

Expediente: **4601/23**

Carátula: **SALOMON RAUL ENRIQUE C/ BRUNELLA OSVALDO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *BRUNELLA GNC, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN, -N/N/A*

20112381466 - *BRUNELLA, OSVALDO DANIEL-DEMANDADO/A*

27282903690 - *SALOMON, RAUL ENRIQUE-ACTOR/A*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4601/23



H102335419241

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación**

**JUICIO:SALOMON RAUL ENRIQUE c/ BRUNELLA OSVALDO DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXP:4601/23**

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025

**Y VISTOS:** Para resolver lo solicitado en los presentes autos y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11/02/2024 el letrado Raul Buffo apoderado de la demandada en autos, promovió incidente de caducidad de instancia en contra de la parte actora. Entiende que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la ley sin el debido impulso del proceso conforme lo establece el art. 240 inc.1° del C.P.C. y C. Cita doctrina y jurisprudencia.-

Analiza que desde la providencia del 29/04/2024 reservando su presentación hasta tanto fuera decretada la demanda, hasta la presentación de la actora de fecha 19/12/2024 solicitando se provea la demanda y se oficie al Centro de Mediación para que remitan una copia del acta de cierre, se ha producido con creces el plazo de seis meses que prevee la citada norma procesal produciéndose la perención de la instancia.-

Que contestado el traslado la actora manifiesta que la demandada ha subsanado esa inactividad procesal en cuanto ha consentido sus presentación posterior del 19/12/2024, el decreto de misma fecha y el del 03/02/2025. Cita también jurisprudencia.-

En fecha 10/03/2025 va en vista al Agente fiscal y a posteriori se confecciona la planilla fiscal correspondiente.-

Analizando el planteo cabe mencionar primeramente que la actora inició el proceso con una demanda en fecha 18/09/2023 con el patrocinio del letrado Juan Carlos López Casacci aún sin haber finalizado la etapa de Mediación con la demandada. Enterada ésta del inicio del proceso, contestó demanda en forma espontánea en fecha 08/04/2024 presentando el Acta de cierre de Mediación sin acuerdo. Esta presentación se reservó hasta tanto se proveyera la demanda.-

Recién en fecha 19/12/2024 la actora a través de su nueva representante, la letrada Evangelina Frias Silva, pidió que la demanda sea decretada y solicitó oficio al Centro de Mediación solicitando el acta de cierre sin acuerdo por no tenerla en su poder. En fecha 19/12/2025 se decreta la demanda y se tiene a la letrada por apersonada y en 03/02/2025 se libra el oficio requerido.-

A los fines de resolver tengo en cuenta lo que nuestra doctrina al respecto de la caducidad de instancia expresa: la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. Código Procesal Civil y Comercial Civil. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral.-

Entrando al análisis de la cuestión que nos convoca, de las constancias de autos puede concluirse que la instancia se encontraba abierta al momento de la presentación de la demanda, que debió la actora haber procurado la inmediata presentación del acta de cierre una vez concluida la audiencia en 04/04/2024. La actora no solo no la presentó sino que además la requirió por oficio ocho meses después, operando con creces el plazo de la caducidad del art. 240 inc 1 del CPCCT.-

Que la actora en su defensa expresa que la demandada ha subsanado la caducidad porque ha consentido la presentación suya del 19/12/2024, el decreto de igual fecha y el que ordenaba el oficio al Centro de Mediación del 20/12/2024. Pero adviértase que la demandada, como consta en el SAE, no fue notificada en su casillero digital estos actos procesales, sino recién el decreto del 03/02/2025 contestando así con el planteo de caducidad el 11/02/2025, es decir dentro del plazo de cinco días de notificado el decreto en su casillero.-

Por ello sostengo que el último acto impulsorio ha sido el decreto del 29/04/2024 ordenando reservar las actuaciones de la demandada, y a partir de ahí hasta la presentación del 19/12/2024 ha operado el plazo de la caducidad de la instancia conforme al plazo del inc1 del art. 240 mencionado anteriormente.-

Que ha dicho la jurisprudencia que " al recibir la actora una copia del acta de mediación sin acuerdo, quedó habilitada -no solo judicialmente sino también legalmente- para iniciar la vía judicial correspondiente, no siendo necesario solicitar al Centro de Mediación el ejemplar del acta que documentó el cierre de la mediación sin acuerdo, pues un ejemplar de dicho instrumento ya le fue entregado a las partes. De allí que cuando la demanda ya ha sido interpuesta -como acontece en la especie-, los plazos se computan desde el último acto impulsorio, que en el caso tuvo lugar al celebrarse la audiencia de mediación y la respectiva entrega del acta de cierre. Desde el día siguiente, la parte estuvo en condiciones de activar el proceso instando el traslado de la demanda; de modo que para el cómputo del plazo de caducidad no puede ignorarse el tiempo transcurrido con posterioridad al cierre de la etapa de mediación, toda vez que en autos la fase de mediación fue precedida por la interposición de la demanda, que provocó, por disposición de la ley, la apertura de una instancia pasible de perimir."- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

Finalmente habiendo realizado el cómputo correspondiente, que revela que han transcurrido más de seis meses de inactividad conforme el art. 240- inc. 1° del C.P.C.Y C., evidenciándose con la actitud de omisión mentada, un abandono del proceso por parte de la actora es que considero hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada.-

Respecto de las costas, entiendo que resulta razonable la oposición del actor a este incidente, en cuanto consideró como consentidos los impulsos procesales, desconociendo que no habían sido notificados a la contraria. Por ello, estimo justo eximir a la parte actora de las costas de este incidente de caducidad, las que se imponen por el orden causado. En cuanto a las costas del expediente principal, se imponen al actor vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 249 y 61 procesal).-

Por ello y estando de acuerdo con la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 10/03/2025,

## **RESUELVO :**

**I.- HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado Osvaldo Daniel Brunella en contra del actor Raúl Enrique Salomón, conforme lo meritado.-

**II.- IMPONER COSTAS** como se consideran.-

**III.- RESERVAR** pronunciamiento de Honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER..**-MRB 4601/23

**Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo**

**Juez**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común**

**de la XIII° Nominación**

**Actuación firmada en fecha 26/03/2025**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.